



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Mónica Rivera Ortega
<b>DEMANDADA</b>	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Cuarta de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 004 2013 00596 01
<b>TEMAS</b>	Despido sin justa causa
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Mónica Rivera Ortega contra Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente -en adelante Comfenalco Valle-

#### **ANTECEDENTES**

**Mónica Rivera Ortega** demanda a Comfenalco Valle con el fin de que se declare que: **i)** fue despedida injustamente; Consecuencialmente depreca se ordene a la demandada: **ii)** reintegrarla; **iii)** pago de indemnización por despido injusto por perjuicios de orden material y moral; **iv)** salarios por el tiempo no laborado junto con las otras acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo; **v)** intereses moratorios sobre esos rubros y mientras persista el despido; **vi)** costas procesales<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que se vinculó laboralmente con la demandada el 06 de diciembre de 2006, a través de contrato a término fijo, como auxiliar en enfermería circulante en Cali. Posteriormente su contrato de trabajo cambió a término indefinido. Durante todo el tiempo laborado se desempeñó correctamente, sin inconvenientes disciplinarios, realizando siempre su trabajo en óptimas condiciones, de ahí que a lo largo de su carrera se le asignaran otras funciones. El 8 de diciembre de 2012 la demandada hizo una fiesta de fin de año en las instalaciones del Centro Recreacional Valle del Lili, el cual se encontraba bastante retirado. Algunos de sus compañeros, específicamente Jimmy Fabián Riascos y Angélica María Salazar Garcés le preguntaron si asistiría al evento, y de ser así, si los podía transportar pues ella tenía carro, a lo que accedió, aunque estaba en vacaciones. La noche del evento se reunió con sus compañeros y con Jhoana Quintero, quien, aunque ya no era trabajadora de la demandada, se presentó para ir al mismo. Los transportó. En lugar se registró y dirigió donde estaban reunidas las personas con las que había ido. En el transcurso de la fiesta algunas personas se mostraron inconformes con la presencia de la señora Quintero. El 10 de enero de 2013 fue llamada a descargos por los hechos acontecidos el día del evento, rindiendo la respectiva declaración. Igualmente, se llamó a los otros dos compañeros, con el fin de que

<sup>1</sup> No 138. Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup> Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) FI 5 /24-25



dieran su versión de los hechos, resaltando que los mismos para el día en que ocurrieron los sucesos estaban alicorados, por tanto, sus dichos no eran confiables. El 21 de enero de 2013, se le entregó carta de terminación de contrato de trabajo con justa causa, por la colaboración prestada para el ingreso de la señora Quintero al evento. Citó a Comfenalco ante el Ministerio de Trabajo con el fin de conciliar; Comfenalco no compareció en una primera oportunidad y en la segunda, no conciliaron<sup>3</sup>.

**Comfenalco Valle<sup>4</sup>** se opuso a las pretensiones. Aceptó los extremos temporales y el contrato de trabajo a término fijo, en el cual se presentaron prórrogas, suscribiendo reforma en la modalidad el 1 de febrero de 2012, cuando se convirtió en indefinido. La demandante si tuvo inconvenientes disciplinarios, resaltando el inconveniente del 20 de abril de 2011, sin embargo, indica que no fue por aquel percance que fue despedida. El despido tuvo origen luego de una investigación administrativa adelantada contra ella y tres funcionarios más – Jimmy Fabián Riascos Mariñez, Miryam Joanna Losada Caicedo y Angelica María Salazar Garcés, en atención al informe presentado por Leonel Andrés Castaño. Se reprocha a la trabajadora el haber facilitado y coadyuvado a una extrabajadora de Comfenalco a entrar a una fiesta de trabajadores. Ella se llama Lizeth Johanna Quintero Grisales, quien desde febrero de 2011 dejó de trabajar para la demandada y suplantó a Miryam Johana Lozada Caicedo para ingresar a la fiesta de fin de año realizada el 08 de diciembre de 2012 en las instalaciones del Centro Recreacional y Deportivo Valle del Lili, hechos que se encuentran contenidos en la carta de terminación con justa causa N°0000456 del 21 de enero de 2013. No es cierto que haya cumplido otras funciones, ya que las mismas están descritas en el manual de funciones. El lugar donde se celebró la fiesta no estaba muy retirado, se encuentra ubicado en el perímetro urbano iniciando la vía Jamundí Kilometro 1 Callejón Juaja. Para comodidad y seguridad de sus trabajadores dispuso servicio de transporte en bus de ida y de regreso, saliendo en dos turnos, el primero las a 12:00 am y el segundo a la 1:30 pm, resaltando que para el regreso había tres turnos, uno a las 8:00 pm, otro a las 10:00 pm y un último a las 12:00 pm. La demandante estaba en vacaciones desde el 04 de diciembre de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2012, no le consta que no se encontrara en la ciudad. De las declaraciones de Angélica María Salazar Garcés y Jimmy Fabián Riascos, se pudo extraer que la demandante tenía pleno conocimiento de que Johana Quintero no laborara para la entidad desde febrero de 2011, transportándola hasta la fiesta, aun cuando sabía que era exclusiva para empleados. Los trabajadores que estaban rindiendo declaración no se encontraban en estado de alicoramiento, se presentaron el 17 y 21 de diciembre de 2012. Despidió a la demandante el 21 de enero de 2013, con ocasión del resultado de la investigación endilgándosele la irregularidad que reviste gravedad con ocasión a su calidad de trabajadora de Comfenalco. Admite las audiencias en el Ministerio de Trabajo, expresando que a la primera no asistió ante la inminencia de la audiencia, siendo la segunda programada con antelación, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio. Excepcionó de fondo: pago, existencia de contrato de trabajo a término fijo el cual de común acuerdo se modificó su modalidad a término indefinido, inexistencia de obligación en cabeza de Comfenalco Valle de la Gente de pagar a la demandante indemnización por despido injusto, por supuestos perjuicios de orden material, moral, salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación a la fecha, prestaciones sociales dejados de devengar por el tiempo que estuvo desvinculada de Comfenalco e intereses moratorios, inexistencia de la obligación en cabeza de mi mandante de reintegrar a sus labores a la demandante en razón a que el contrato de trabajo a término indefinido por parte de mi mandante fue terminado con justa causa, inexistencia de la obligación de pagar costas y agencias en derecho del proceso y cobro de lo no debido<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fls 4-5 /23-24

<sup>4</sup> Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 38

<sup>5</sup> Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 38-49



## **Sentencia de primera instancia**<sup>6</sup>

El 15 de septiembre de 2014, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive, según el acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

*“PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en contra de la demanda, en lo que tiene que ver con la pretensión de la indemnización por despido injusto que establece el artículo 64 del CST y declarar la prosperidad de la excepción de falta de prueba de la existencia de perjuicio moral sufrido para demandante.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante y la empresa demandada de este proceso existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo escrito, que inicialmente fue pactado a término fijo y que las partes de mutuo acuerdo consintieron en modificarlo a término indefinido con vigencia entre el 06 de diciembre de 2006 y el 21 de enero de 2013.*

*TERCERO: : CONDENAR a la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA 2 pagar a la demandante MÓNICA RIVERA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.727.095 a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia la suma de (\$6.760.541,00) pesos mcte por concepto de indemnización por despido injusto.*

*CUARTO: ABSOLVER a parte demandante de las demás pretensiones de la demanda,*

*QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría y en la misma. Se incluirá la suma de \$900.000,00 en que el despacho fija las agencias en derecho”*

## **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la demandada la recurrió en apelación<sup>7</sup>, indicando que el artículo 54 del reglamento interno dice que constituye falta grave y justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo cuando ocurran con o sin justificación algunas circunstancias, puntualmente la citada en la carta de desvinculación de Mónica Rivera el numeral sexto- violación grave por parte del trabajador de la obligaciones o previsiones contractuales o reglamentarias-. Si bien es cierto que el juez dice que no puede ser tomado porque son causales de tipo abierto, encuentra que taxativamente se le explica y se le sustenta y se le pone en conocimiento con anterioridad a cada uno de los trabajadores las situaciones en las que no pueden incurrir para ese tipo de eventos. Si bien es cierto existe la prohibición, también existe la aceptación por parte del trabajador, cuando decide acceder de esa misma forma al evento como tal. Cuando la persona accede al evento, lo hace acogiendo las prohibiciones que dice conocer porque se hace como ha quedado demostrado en el plenario, una socialización de cuáles son las restricciones del caso. En el caso particular es la restricción total a extrabajadores, familiares y más personas que no tengan vínculo laboral con la corporación. Reitera que, si bien manifiesta el señor juez, que son causales de tipo abierto pues para el caso particular, la empresa debe adecuar en alguna de las consideraciones que tenemos dentro del reglamento de trabajo. Es claro que las obligaciones o prohibiciones contractuales o reglamentarias, las cuales han quedado por escrito, como se aportó en el plenario, porque no solamente se mandan en la circular, sino que se remiten en el intranet, que es el elemento de comunicación entre trabajadores y el empleador, se tiene que así lo acepta el trabajador al momento que decide acceder al evento como tal. Como ya quedó probado que Mónica Rivera transportó a Jhoana, sin que se pueda minimizar ese acto, como quiera que no la dejó afuera, sino que ingresó al centro

<sup>6</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 71-72

<sup>7</sup> Link:



recreacional y deportivo del Valle de Lili con ella. En otras palabras, si ella no lo hubiera recogido, si no la hubiera llevado, esta persona no hubiera ingresado al sitio. Sería diferente la situación si la señora hubiera llegado por otro medio, MIO o por sus propios medios y que adentro ingresara y se sentara en la mesa con ellos, no siendo aplicable lo dicho porque en este caso fueron ellas con Angélica Salazar las personas que coadyuva y planean premeditadamente el ingreso a la fiesta. Lo anterior, en cuanto al numeral sexto, donde se habla de las prohibiciones contractuales, considerando que se acepta por parte la trabajadora al momento que accede a ingresar al Centro Deportivo para disfrutar inadecuadamente la fiesta. En cuanto al numeral 12 que dice que cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que pueda afectar en forma nociva la reputación del empleador, es claro a su sentir que se encuentra probada la causal como quiera que contrario a lo dicho por el juez, si existió. Se pudo determinar, conforme lo expuso Leonel Castaño, que la rifa era para los colaboradores de la empresa, solamente para los trabajadores, con un número de manilla que se le asigna al número y al nombre de la persona que ingresa al sitio. En ese orden de ideas, cuando Joana reclama con nombre y cédula de Mirian Losada y decide subir y reclamar este tipo de premio, se da "el punto". Es ese momento cuando tiene la reclamación directa de Leonel Castaño, que se puede determinar que si bien ellos no admiten que patrocinaron que Joana tuviera un provecho indebido, si se presume que ellos ingresan juntos, porque así lo reconocieron en su declaración, y que su actuar es conjunto. No se puede desconocer que a pesar de que fue Joana quien hizo la suplantación, al ir con ella, no puede excluirse la actuación de haberla ingresado hasta el Centro Recreacional. Estaban juntos, que ellos coadyuvaron. Mónica Rivera coadyuvó para el ingreso de esa persona, así como los demás trabajadores dentro de la investigación. Por último, el numeral 20 que reza que constituye falta grave justa para dar por terminado el contrato de trabajo, cuando ocurre, sin justificación, así sea por primera vez, que hace parte dentro del artículo que si bien está entre el parágrafo pero que hace parte mismo artículo que la considera como falta grave para por terminado el trabajo encontramos es fomentar e inducir al desorden, la desobediencia en la comisión de actos delictuosos prohibidos o de sabotaje. Si se identifica claramente de la declaración que se está cometiendo un acto delictuoso o prohibido. El A-quo manifestó que no se logró probar que Joana Quintero ingresara con la cédula y el nombre de Myriam. Cuando la persona accede al premio con el número de manilla, se le otorga porque ese número de manilla es asignado a una persona, en este caso el de Myriam. Las declaraciones aportadas, especialmente de Angélica María Salazar y Myriam Losada, respecto a esta última lee la declaración dada y lo que Jimmy le había comentado sobre el evento. Cuando Jimmy dijo que el evento se puso tenso, quiere decir que no es bueno para la imagen del empleador todo lo referente a la suplantación de un trabajador en una fiesta promovida por él, en el caso concreto, el ingreso de esa persona por parte de la demandante, quien accede a un premio que es solamente para los trabajadores. En este punto, reitera su diferencia con el A-quo en el sentido que a su criterio si está demostrada una afectación nociva la reputación del empleador y que acuerdo numeral 20 si se fomenta por parte Mónica Rivera al ingresar y de manera premeditada a Johana. Angélica María Salazar afirmó toda una actuación activa por parte de la demandante. Conforme a lo anterior considera que sí existe una justa causa para dar por terminado el contrato de Mónica Rivera. Si bien es cierto que dentro de los otros argumentos del A-quo, refiere que puede valorar las causales que la ley impone, también es cierto que deben examinarse los acuerdos o las causas de falta grave que estipulan entre trabajador y empleador. Cita el de la intranet sobre los tips a la fiesta de fin de año, especialmente la negativa a llevar a otras personas que no sean trabajadores de la entidad. Esas prohibiciones, debidamente aceptadas por las partes, como lo sería el intranet, se formalizó con el acceso a la fiesta por parte de la demandante. Existe una falta grave porque se está aceptando antemano que ya hay una norma y una reglamentación que son las directrices que se tienen que seguir para asistir al evento. No es solamente el hecho que Mónica Rivera transportara o no a la persona, el hecho es que, si ella no la hubiera transportado, Johana Quintero no

hubiera ingresada la fiesta o lo hubiera hecho por otros medios. Solicita que el juez “reconsidera su decisión”.

### **Alegatos en segunda instancia**

Se corrió traslado para alegar<sup>8</sup>, siendo descrito por la parte **demandada**<sup>9</sup>, quien en resumen, reitera lo dicho al sustentar la apelación.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer si la terminación del contrato de trabajo obedeció o no a una justa causa.

### **Justicia/injusticia del despido**

El art.62 del CST establece cuales son las justas causas para terminar el contrato de trabajo, tanto por parte del empleador como del trabajador. Adicionalmente, dispone que, al finalizar la relación, la parte que termina la misma debe indicar los motivos por los cuales lo hace, sin que se pueda alegar una diferente en momento posterior.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado en algunos pronunciamientos<sup>10</sup>, entre ellos, en la SL2351-2020 reiteró que para dar por terminado el contrato por justa causa los requisitos son: **i)** Comunicación al trabajador en la que se individualicen los motivos o razones por los que se da por terminado, **ii)** Inmediatez en la decisión, **iii)** Configuración de alguna de las justas causas señaladas en el CST; **iv)** Si es del caso, agotar el procedimiento previo al despido incorporado en la convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo o en el contrato individual y; **v)** La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.

En cuanto a la prueba de la terminación de contratos, la Alta Corporación a través de múltiples sentencias y en especial la SL5595-2019, indica que cuando se alega un despido injusto “[...] la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza del mismo la debe acreditar el empleador, de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa”.

El art.64 del CST es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 64. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

<sup>8</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Acta de audiencia o diligencia\_2023043752949

<sup>9</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Acta de audiencia o diligencia\_2023043747543

<sup>10</sup> Véanse entre otras las sentencias SL3580 de2022, SL2842 de 2022 y SL1971 de 2022



*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

*a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*

*1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

*2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción”;*

...

Es importante resaltar lo reseñado en la providencia SL4065-2022 donde se reseña:

*“En consecuencia, «[...] pese al reconocimiento del trabajo como fuente de ingresos, de tranquilidad, de confianza y de seguridad para los asalariados [...]», está permitido el finiquito de la relación «sin que medie un motivo justo, previo el pago de la correspondiente indemnización tarifada de los perjuicios ocasionados con tal ruptura», por cuanto, en todo caso, en ese contexto, el despido además de sancionarse, «se hace difícil y oneroso» (CSJ SL 4, ag, 1981, citada en la CSJ SL10106-2014).*

*Por ende, lo regulado a través de los tiempos en los artículos 64 del CST; 8° del Decreto 2351 de 1965 y 6° de la Ley 50 de 1990, ha sido «[...] la potestad del empleador de terminar el vínculo sin talanquera distinta que la satisfacción de una sanción previamente referida, salvo que se encuentre demostrado un perjuicio mayor, como lo advirtió la Corte Constitucional en decisión C CC-1507/2000» (CSJ SL10106-2014)”*

De manera reiterada y pacífica, el precedente judicial contempla que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador con base en una justa causa no tiene naturaleza disciplinaria ni constituye una sanción por regla general<sup>12</sup>.

En providencia SL2351 del 2020, se sostuvo:

*“Ilustra sobre el punto la sentencia CSJ SL 15245 de 2014 donde se rechazó el argumento de la censura de entonces, el cual también estaba sustentado en la naturaleza sancionatoria del despido con justa causa, reiterando lo siguiente: «Contrario a lo argumentado por el recurrente, el despido con justa causa, por regla general, no constituye una sanción disciplinaria, salvo que en el orden interno de la empresa se le haya dado expresamente ese carácter, según posición reiterada y pacífica de esta Corte (...)».*

*(...)La Sala tiene asentada la regla general de que el despido no tiene carácter sancionatorio, por lo que, para adoptar una decisión de esta índole, el empleador no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, salvo convenio en contrario, (...) (subraya nuestra)*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 449 de 2020 indicó:



*“La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador no es una sanción de ninguna clase, sino que constituye una facultad contractual de dicha parte, amparada en el uso de la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 64 del CST, lo que le brinda las características de ser (i) unilateral, (ii) extrajudicial, (iii) liberatoria, (iv) generadora de un derecho subjetivo potestativo, (v) con carácter receptivo y de acto causado, (vi) sometida a una declaración o manifestación de parte, y (vii) susceptible de control judicial”*

Si bien en esa providencia se establece que es necesario escuchar al trabajador sin importar la causal esgrimida, no es menos cierto que se hace bajo el principio del derecho de defensa y no como un escenario de agotamiento del debido proceso.

### **Caso concreto:**

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la **demandante** demostrar que fue despedida, lo que hizo con la carta mediante la cual se notificó la decisión de terminar el contrato de trabajo por parte de la empleadora. Por tanto, era de cargo de la **pasiva** acreditar que su decisión obedeció a una justa causa.

Esta parte aportó el siguiente documental útil a efectos de decidir sobre el recurso:

- a) Acta de cargos y descargos realizada a la demandante el 10 de enero de 2013. Se lee que en la audiencia la demandante estaba con compañeros de trabajo. Adicionalmente, se observa que el 10 de diciembre de 2012, el coordinador de cirugía Leonel Andrés Castaño informó al área de compensación y beneficios de Comfenalco que:

Hubo una novedad el 08 de diciembre de esa misma calenda, fecha en la cual hubo una suplantación de colaborador. Refiere que la señora Jhoana Quintero se presentó a la fiesta de fin de año, sin tener conocimiento de como ingresó a la fiesta. Sin embargó, entró, consiguió manilla y se ganó un portátil. Ante ese hecho y el revuelo que causó la señora abandona el lugar. De las labores de investigación se concluye que entró con el auxiliar Jimmy Riascos, quien horas antes había solicitado la cedula de otra colaboradora la señora Myriam Jhoana Lozada y con esa identidad fue que ingresó la señora Jhoana. Se habla de dos personas todavía sin determinar. Indica que el 10 de diciembre de 2012 le pregunta a Myriam el porqué dio sus datos, a lo que responde que no le vio mayor inconveniente, ya que los documentos como tal ella los tenía. Preocupándose solo cuando le comentaron lo sucedido.

Al exponerle los hechos a la accionante la misma dijo que ese día ella no estaba en la ciudad, sin saber si asistiría o no, estaba en Tuluá. Refiere que la llamó Angelica y Jimmy le escribió para que fueran a la fiesta, sin que ella confirmara. Ya en Cali, llega a su apartamento se cambia, allí estaban Angelica y Johana, a Jimmy lo recogen en Unicentro. Dice que salieron normal, que en el evento Jhoana entró normalmente. Dice que se fue a la mesa a ella asignada y luego se volvió a encontrar a Jhoana. No se percató de que tuviera manilla, pensó que la dejaron entrar porque trabajó en Comfenalco. Se percató de la manilla en el almuerzo. Se dio cuenta que no era así cuando Jhoana empezó a presumir que esa manilla se la dieron por Miriam y que si se ganaba algo era para Miriam. Ella no dijo nada como todos los que estaban en la mesa, pero cuando se ganó el premio Johana, su jefe le llamó la atención porque se dio cuenta que ella la había traído. Ella le explica que solo la había transportado, pero que no tenía conocimiento de nada más. En ese momento decide irse, expresándole a Jhoana que si quiere irse con ella debe devolver el premio. Se le hacen preguntas, ella niega implicación, solo transporte, no sabe quién invitó a la excolaboradora, pero vive con ella. <sup>11</sup>

<sup>11</sup> Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 8-11



- b) Carta de terminación del contrato del 21 de enero de 2013, donde se narran de manera sucinta los hechos y las disposiciones quebrantadas <sup>12</sup>.

**Comfenalco Valle** aportó como documental adicional y útil para desatar el recurso:

- a) Documento donde se observan diversos mensajes de datos, siendo el primigenio de Leonel Castaño el 10 de diciembre de 2012 a María del Carmen Arcos. Asunto: Reporte novedad de personal "fiseta" (sic) de fin de año. Importancia: alta. Se lee que el mentado señor informa sobre lo acontecido el 8 de diciembre de 2012 en relación a una suplantación de colaborador. Se habla de la señora Johana Quintero, excolaboradora, quien ingresó a la fiesta de fin de año y se ganó un portátil. Se entera que ingresó con el auxiliar Jimmy Riascos y dos personas sin identificar. Se pudo establecer que el señor referenciado había llamado a la auxiliar Myriam Johana Lozada para pedirle número de cedula y que con esa información fue que entró a lugar. Expresa que le preguntó a Miryam por que había facilitado sus datos para que otra persona ingresara a la fiesta, pero ella refirió que cuando la llamaron no vio ningún inconveniente en dar sus datos; pues no sabía que tanto se podía hacer con un número de cédula si ella tenía su carne y su cédula en casa, y que se asustó mucho cuando la llamaron a contarle de lo sucedido. Se menciona que la colaboradora está embarazada. Deja constancia de este fraude para la respectiva investigación de Jimmy y Miryam Johana Lozada, quedando pendiente las otras personas. Ese correo fue reenviado a la señora Gloria Hincapié.<sup>13</sup>
- b) Acta de cargos y descargos de Angélica María Salazar Garces. Fecha del 17 de diciembre de 2012. Se relata el correo del señor Leonel Andrés Castaño, el cual ya fue descrito. Se resaltan los apartes de la declaración de la señora Angelica: "JOHANNA es compañera y amiga mía preguntó cuando era la fiesta de comfenalco y se le respondió que el 08 de Diciembre y ella dijo que si podía ir con nosotros. Coordinamos entre Mónica Rivera Johanna y yo salir juntas y recoger a Yimmy en el camino (así fue) A la llegada al Valle del Lili se nos ocurrió la grandiosa idea de que Johanna entrara al lugar con los datos de alguno de los que no estuviera y empezamos a ver quienes nos estaban. Incluso Johanan dijo que no estaba Myriam Johanna pues ella la pegaron muy bien mientras trabajaban juntas Entonces Yimmy llamó y le dijo a Myriam que si le podía dar el número de Cédula para que Johanna entrara. En eso estuvimos de acuerdo todos, más no en la reclamada del regalo y el pararse a recoger el regalo, pero ella dijo que lo reclamaba y se lo daba a Myriam. Yo estaba hablando por celular cuando paso lo del regalo cuando me fueron a buscar a la cancha, a decirme que Johanna se había levantado a reclamar el regalo y que todos los compañeros estaban molestos a pesar de decir que ella dijo que lo reclamaba y se lo entregaba a Myriam. (...)" Refiere conocer de antes a la señora Johana Quintero, en otra Clínica. Se le pregunta quien la invitó, responde "Ella lo que hizo fue preguntarnos a Mónica y a mi. Inicialmente Mónica no iba a ir, pero luego fue que cuadramos todo para ir a la fiesta en un solo carro. Ella lo que quería era ir y compartir con nosotros sus excompañeros de trabajo" sobre le ingreso dijo: "Johanna logró entrar con el número de cédula de Myriam Johanna, ya que al solicitarle la cédula física, ella indicó que no la había llevado, entonces sólo se identificó y la resaltaron en la lista y le colocaron la manilla". Cual fue el beneficio de la señora Johanna: "a los vales que eran uno para el almuerzo, 3 para cerveza y la manilla con la que se participaba en la rifa". Indica que no vio problema porque era algo que pasaba siempre, que iban otras personas. El momento incomodo fue cuando se ganó la rifa. Se retiran del lugar, solo se quedó Yimmy. Refiere que no lo hizo de mala fe y que quiere continuar en la empresa<sup>14</sup>

<sup>12</sup>1 Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 2-15

<sup>13</sup>13 Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 63

<sup>14</sup>14 Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 65-72



- c) Acta de cargos y descargos del 21 de diciembre de 2012 de Jimmy Fabian Riascos Martínez. Se hace referencia al correo de Leonel Castaño. En su relato dice: "Pues la verdad yo le pedí el favor a Mónica Rivera que ella tiene vehículo que me llevara a la fiesta ella me recogió en Unicentro y veo que ella **iba con Johanna Quintero y Angélica Salazar**. Me pareció raro que iba ella y como a mi me estaban haciendo un favor de llevar y yo no me iba a oponer a eso. A Johanna se le ocurrió en el camino que si alguien le podía facilitar un numero de cédula, entonces creo que Mónica me dijo que si alguien llamaba a Consuelo que ella no iba a ir y la llame y el teléfono estaba apagado. Entonces ella dijo que llamaran a Myriam que ella no iba a ir y yo por hacer un favor, por tener minutos y como Mónica estaba conduciendo la llame y me contesto Myriam contesto y me dijo que ella no iba a ir entonces le dije que si no había algún inconveniente de que me diera el numero de cédula para utilizarlo en la fiesta para alguien que iba a entrar (no recuerdo si le dije para quien era) y ella dijo que no había inconveniente que reclamaran la comida. Realmente no le vimos problema a eso" Resalta que no estuvo involucrado, que solo hizo un favor porque a él lo estaban llevando, no le podía decir que no a la dueña del carro. Dice que el jefe la vio y no le dijo nada a Mónica y a Johanna. No sabe quién invitó a Johanna. Cuando él llegó ya estaban allí las tres mujeres. Respecto del ingreso de la excolaboradora dijo: "Ella ingresó en el vehículo de Mónica Rivera que íbamos todos. Yo llegue me identifique en la mesa, me colocaron la manilla y entre. No se si ella hizo fila, con quien o como hizo para entrar (...) No, me pidieron el favor que la llamara y Johanna Quintero que fue la de la idea que se pidiera el número de cédula de alguna compañera que no fuera para que ella entrara y así pudiera reclamar el almuerzo" se le pregunta por las llamadas a Miryan, responde: "Una vez para que me diera el número de cédula de ella e ingresara Johanna(...) Si la llame en las horas de la noche a contarle lo del portátil y que Johanna subió a reclamar una tarjeta y Myriam me dijo que ella no tenía porque haber hecho eso, que sólo era para reclamar el almuerzo. Myriam dijo que a ella no le importaba ese premio y que Johanna vería si reclamaba o no eso."<sup>15</sup>
- d) Acta de cargos y descargos de Miryan Losada del 17 de diciembre de 2012. Se relaciona el correo del Leonel Castaño. Frente a los hechos expresa: "sábado 08 de Diciembre de 2012 me llamó Jimmy y me preguntó si iba a ir a la fiesta y le dije que no porque estaba pendiente de los preparativos de la fiesta de mi niño y me dijo que si le podía dar el número de cédula para entrar a la fiesta. Yo la verdad no le vi problema y no pensé que iba a ser tan grave y tan trascendental. Hasta aquí no me di cuenta de nada más, pues no me dijo quien era la persona que iba a ir, ni quienes lo iban acompañar. Pensé que era de pronto para reclamar el almuerzo, pero yo se lo di no por nada malo, sino porque pensé que sólo era para reclamar la comida. En la noche Jimmy si me llamó a contarme que Johanna se había ganado un portátil, pero no a mi nombre, ni con mi cédula, que con una manilla y que lo que él creía era que ella se merecía el premio porque la suerte era de ella al haber ido y que él me informaba para que supiera antes de que me llamaran porque el ambiente estaba tenso. Una Catalina una compañera el sábado también me contó sólo lo concerniente a la rifa del portátil y ya el día lunes fue que me di cuenta al momento de llegar al turno que mis compañeras que fueron a la fiesta que me contaron. Luego mi Jefe Leonel a quien me lo encontré le comente y pregunte sobre el caso y le conté lo mismo que le estoy diciendo, pues ese día estaba preocupada dado los comentarios que me habían hecho mis otras compañeras. Yo la verdad no soy amiga de Johanna y no tengo ningún acercamiento con ella. Ella es amiga de Mónica y Angélica" indica no ser amiga de la implicada, solo laboral. dice que no fue a la fiesta de la empresa porque estaba con la primera comunión de su hijo, además estaba en embarazo. Refiere no saber nada directamente de lo ocurrido en la fiesta, todo se lo contaron, lo del portátil

<sup>15</sup>Primera Instancia\_Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 73-76



- y que se lo ganó Johana. Admite saber que solo era para colaboradores, en la propaganda lo decía.<sup>16</sup>
- e) Carta de terminación a Angelica Salazar. 21 de enero de 2013, por los mismos hechos.<sup>17</sup>
  - f) Carta de terminación a Jimmy Fabian Riascos. por los mismos hechos<sup>18</sup>
  - g) Certificado en que se lee que Lizeth Johanna Quintero Grisales laboró como Auxiliar de enfermería circulante con un contrato a término dijo del 02 de octubre de 2010 hasta el 18 de febrero de 2011<sup>19</sup>.
  - h) Recomendaciones para la fiesta de fin de año. Se lee solo ingreso con carnet corporativo. Solo evento cooperativo no amigos, no familiares. Se informa transporte, lugares de salida y demás recomendaciones.<sup>20</sup>
  - i) Captura de pantalla de noticias internas de la empresa, donde se dan tips para la fiesta de finde año. Se lee que los premios son personales, no puede ir un familiar a reclamar el premio. Se va a tomar lista para evitar que entre alguien que no sea colaborador.<sup>21</sup>
  - j) Carta de la coordinadora de servicios generales que certifica la prestación del servicio de transporte el día de la fiesta<sup>22</sup>.
  - k) Reglamento interno de trabajo -RIT-<sup>23</sup>.

### **Declaraciones de terceros**

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, que así informaron al proceso:

<p>Leonel Andrés Castaño Trochez- Testigo parte pasiva<sup>24</sup></p>	<p>Enfermería profesional y tiene un posgrado. Es administrador del servicio de cirugía de Comfenalco. Se le pide un relato del evento social por parte de Comfenalco el día 8 de diciembre del 2012. Fue sábado, se realizó la fiesta corporativa de fin de año de la entidad, fiesta donde están invitados únicamente los colaboradores directos de la empresa, él hizo su ingreso como lo hizo todo el mundo, con el número de su documento de identidad, hay unos listados, con el número del documento te dan una manilla para participar en los eventos. Estando en el evento, personal de cirugía lo llaman, ya que él es el jefe inmediato de esa área, le notifican que hay una persona que está en esa área que ya no trabaja en la entidad y que se ganó un premio a nombre de otra persona y que fue a reclamar el premio. Él se dirigió a ese lugar, lo evadieron, solo pudo hablar con Mónica y le dijo, eso es responsabilidad de ella y se fue. El día lunes hizo la notificación al área de gestión humana por la suplantación realizada. <u>Se le pregunta si el control se hizo en portería o cuando las personas ya estaban sentadas en las mesas.</u> Respondió que se hizo al ingreso, después de la portería hay un espacio donde se encuentran las personas que hacen el control. se le pregunta si la señora Jhoana estaba invitada a la actividad, dice que no, era algo de los colaboradores directos y activos. Se le pregunta por recomendaciones a la fiesta. Dice que se publican en la intranet donde tienen acceso todos los trabajadores, también en cartelera y por medios internos audiovisuales donde se indica la fecha, la hora y las reglas, especialmente el punto de los trabajadores activos y que no se aceptan terceros de ninguna clase. Se le pregunta como hizo Jhoana para entrar al evento. Dice que cuando se presentó la situación se identificó que había ingresado con ayuda de Mónica, Angelica y Jimmy, personas con las que ingresó la mentada señora en el carro de Mónica. Se le pregunta si los vio o se los contaron. Dijo que él habló con Mónica y ella le dijo que Johana había ingresado con ella, pero la decisión de reclamar el premio fue solo suya. Se le pregunta si él estaba presente cuando Mónica ingresó, dijo que no, él estaba adentro. Se le pone de presente el correo que envió en el pasado donde refiere solo haber determinado a Jimmy como cómplice-. Dice que al inicio se puso como sucedió lo que conocía, pero</p>
---	---

<sup>16</sup> Primera Instancia\_Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior Buga\_Demanda\_2022025628877 (1) fl 77-80

<sup>17</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 1-4

<sup>18</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 5-8

<sup>19</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 11

<sup>20</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 18-19

<sup>21</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 20-21

<sup>22</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 22

<sup>23</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2023094041460 fls 23-52

<sup>24</sup>

Link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/sslabcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsslabcali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFORMATO%20REFERENCIA%20CRUZADA%20%2D%20CASACIONES%2F76001310500420130059601%2FAudiencia%20de%20Tramite%20y%20Juzgamiento%20%2D%20Art%2080%20CPTSS%20%2D%2015%20Septiembre%20de%202014%2E%20%2D%20Parte%2001%2Emp4&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/sslabcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsslabcali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFORMATO%20REFERENCIA%20CRUZADA%20%2D%20CASACIONES%2F76001310500420130059601%2FAudiencia%20de%20Tramite%20y%20Juzgamiento%20%2D%20Art%2080%20CPTSS%20%2D%2015%20Septiembre%20de%202014%2E%20%2D%20Parte%2001%2Emp4&ga=1)



	jura que en sí habló con Mónica el día de los hechos. Se le pregunta si conforme a las indicaciones donde dice que el carnet es obligatorio para la entrada a la fiesta se le exigió o no el mismo. Dice que él no hace parte de las personas que hicieron ese proceso, por tanto, lo desconoce.
Miriam Lozada- Testigo parte pasiva <sup>25</sup>	Auxiliar de enfermería. Trabaja en Comfenalco auxiliar circulante de cirugía. Se le pregunta si sabe porque está en esta diligencia, dice que sí, porque fue con su número de cedula que pasaron todos los hechos. Se le pide un relato del evento social por parte de Comfenalco el día 8 de diciembre y el que motivo el despido de la demandante Mónica. Responde: ese día el 08 de diciembre de 2012 ella se encontraba en su casa a las 3:00 pm y recibió una llamada de Jimmy que si le daba el número de cedula, ella se lo dio sin inconveniente, no le vio nada de malo, ya que ella no fue a la fiesta, ella estaba embarazada y ese día estaba con síntomas y la primera comunión de su hijo. Como ella no fue se lo dio. Se le pregunta por la diligencia de cargos y descargos, dice que fue citada para expresar todo lo que había pasado, o sea porque había dado su número de cedula para entrar a la fiesta de los colaboradores. Las personas que la llamaron fue Jimmy, no habló nadie más. Expresa que Comfenalco había dicho que la fiesta solo era para colaboradores y se hizo publicidad por letreros y por la intranet del trabajo. se le pregunta la antelación de esa publicidad, dice uno o dos meses, si la fiesta es en diciembre, se hace con un mes de anticipación. Se le pregunta si Comfenalco hace firmar a los colaboradores sobre las reglas de esos eventos, dice que no hay planilla, pero si se hace publicidad. No sabe si se pusieron de acuerdo los implicados, Jimmy, Mónica y Angela para conseguir su número de cedula.
María del Carmen Arcos – Testigo parte pasiva <sup>26</sup>	52 años. administradora de empresas. Especialización en talento humano. Es empleada. Jefe de compensación y beneficios de Comfenalco. Se le pregunta sobre los hechos de la fiesta. Sabe que la señora Mónica Rivera esta demandando a la entidad luego de haber sido despedida con justa causa por el área jurídica de la entidad. Refiere que el señor Leonardo le informa al área de gestión humana sobre algunas irregularidades en las que participó la accionante para llevar a una señora de nombre Lizeth Jhoana Quintero-extrabajadora de dicha entidad a la fiesta de los trabajadores de la entidad. La señora suplantó con el nombre y el número de cedula de una trabajadora, Miriam Lozada que no pudo asistir a la fiesta de los trabajadores el 08 de diciembre de 2012. La señora Mónica fue la persona que transporto a la señora Jhoana, para la fiesta de Comfenalco en Valle de Lili. Se le pregunta si la señora Jhoana llevó algún documento o solo se anunció, dice que ella se anunció como Miriam. Se le pregunta sabe directamente o se le contaron, no, fue reportado por Leonel y ellas le solicitó al área jurídica para que hiciera la investigación. Se le pregunta por las instrucciones y medios para dar a conocer las reglas de la fiesta. Dice que, a través de la intranet, medio de comunicación, le avisa todo, fecha, hora, lugar y lugar donde se recogería a los trabajadores, advirtiéndole que no pueden ir terceros. Para el 08 de diciembre como fue el ingreso, dice que los trabajadores presentan el documento de identificación o si no lo llevan el nombre y el número, se registran y se les da una manilla, la fiesta solo es para los colaboradores. No es normal que otras personas vayan personas ajenas a las fiestas de colaboradores, solo pueden ir los trabajadores. No se aceptan personas distintas a los trabajadores. Dice que por la investigación administrativa sabe sobre lo sucedido, indicando que la señora Mónica expresa que la señora Jhoana se presentó a la fiesta suplantando a la señora Miriam. Refiere que las señoras Angelica informa que entre Mónica y ella coordinaron para que Jhoana ingresara. Se le pregunta si ella estuvo presente, dice que ella no dijo que estuvo presente, sino que su conocimiento es por la investigación administrativa.

Valorada la prueba recibida, la sala encuentra acreditado que:

- i) A la celebración de fin de año de 2012, adelantada por la empleadora, no estaba permitido invitar terceras personas; la celebración era exclusivamente para los trabajadores, lo que se encuentra acreditado con la documental puesta en conocimiento de los trabajadores con antelación a ella;
- ii) La demandante transportó a Johana Quintero a la fiesta y coadyuvó en el acto de idear la forma en que ingresara al evento, así lo corroboran las actas de descargo que reposan en el expediente;

<sup>25</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Acta de audiencia o diligencia\_2023014402653 9:45 min-19:39 min

<sup>26</sup>

Link

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/sslabcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsslabcali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFORMATO%20REFERENCIA%20CRUZADA%20%2D%20CASACIONES%2F76001310500420130059601%2FAudiencia%20de%20Tramite%20y%20Juzgamiento%20%2D%20Art%2080%20CPTSS%20%2D%2015%20Septiembre%20de%202014%2E%20%2D%20Parte%2001%2Emp4&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/sslabcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsslabcali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFORMATO%20REFERENCIA%20CRUZADA%20%2D%20CASACIONES%2F76001310500420130059601%2FAudiencia%20de%20Tramite%20y%20Juzgamiento%20%2D%20Art%2080%20CPTSS%20%2D%2015%20Septiembre%20de%202014%2E%20%2D%20Parte%2001%2Emp4&ga=1) 35:19 min -45:34 min



- iii) La demandante sabía que la manilla otorgaba derechos en el evento, tales como almuerzo y bebida, y lo que la demandante denominó “el derecho al ingreso”;
- iv) El art.54 del RIT reza “*constituyen falta grave y justa para dar por terminado el contrato de trabajo, cuando ocurran sin justificación así sea por primera vez (...)*”. Las presuntas faltas mencionadas en la carta de despido y en el recurso de apelación son las que a continuación se analizan:

**a) Numeral 12: Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales, que puedan afectar en forma nociva la reputación del empleador.**

De los hechos establecidos en la carta de terminación del contrato de trabajo, de las pruebas recaudadas y de la definición de actitud<sup>27</sup>, es claro para esta sala que la actora no realizó algún gesto o expresó algún sentimiento que pudiera afectar nocivamente a la demandada.

**b) Numeral 6. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones o prohibiciones contractuales o reglamentarias.**

En cuanto a este punto, no se aprecia en el contrato de trabajo alguna causal relacionada. Hace énfasis la parte pasiva en que, al ir a la fiesta, la trabajadora aceptaba las condiciones de esta, lo que, si bien puede ser cierto, no implica el alcance que pretendió dar la demandada, pues las instrucciones respecto de la celebración de fin de año no pueden equipararse a una obligación o prohibición contractual o reglamentaria. La consecuencia lógica debía ser el impedimento de ingreso de la tercera persona, de la no invitada o su retiro, más no la terminación del contrato de trabajo, pues debe existir correspondencia entre el hecho y la sanción.

**c) Numeral 20. Fomentar o inducir al desorden, la desobediencia, la comisión de actos delictivos, prohibidos o de sabotaje.**

La sala sí encontró acreditada esta causal. Con el plan gestado por los tres trabajadores - incluida la demandante- y Johana Quintero, desconocieron el orden establecido por el empleador sobre los beneficios otorgados a los trabajadores. Los involucrados tenían claro que era necesario ser trabajador vinculado para obtener derechos tales como la alimentación o el licor. De hecho, al ingreso se pidió a Johana Quintero la cédula de ciudadanía para acreditar que era quien decía ser. Si bien no hay pruebas de que la hoy demandante estuviera presente en el registro de Johana Quintero, sí se acreditó con las actas de descargos de los directamente implicados, que promovió dichos actos, los cuales terminaron, aunque no fuera intencionalmente, alterando el orden y el correcto desarrollo de la fiesta, al haberse ganado la rifa una persona que había suplantado a otra, que no estaba invitada, causando malestar y alteración entre los presentes.

Basta con que una de las causales invocadas se haya acreditado para que efectivamente se considere justa la terminación del contrato de trabajo, por ello, contrario a lo que consideró el A-quo, la sala advierte que la empleadora sí tuvo una justa causa para terminar el vínculo que la ató a la trabajadora, procediendo la **revocatoria** de la sentencia recurrida, así como la desestimación de las pretensiones de la parte demandante.

**EXCEPCIONES**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

<sup>27</sup> Disposición de ánimo manifestada de algún modo. Rae: <https://dle.rae.es/actitud>



## COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la demandante por haberse revocado íntegramente la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia contra la demandada. Se tasa como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para 2023 (1/2 smlv).

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014, y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Costas** en ambas instancias a cargo de la demandante. Se tasa como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para 2023 (1/2 smlv).

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,

  
MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

  
CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE

  
GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS